

Adolescencia (Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004), Leyes Nº 16.137, de 28 de setiembre de 1990 y Nº 17.815, de 6 de setiembre de 2004 y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

**III)** Que el Código de Ética Mundial para el Turismo de la Organización Mundial del Turismo en su artículo 2, inciso 3, dispone que la explotación de los seres humanos en cualquiera de sus formas especialmente la sexual y en particular cuando afecta a niñas, niños y adolescentes vulnera los objetivos fundamentales del turismo y constituye una negación a su esencia.

**IV)** Que el Decreto - Ley Nº 14.335, de 23 de diciembre de 1974, en su artículo 13, literal F) dispone que es obligación de los prestadores de servicios turísticos colaborar con la política turística nacional.

**V)** Que conforme a lo expuesto y a lo establecido en el Plan Nacional para la Erradicación de la Explotación Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes, corresponde que los prestadores de servicios turísticos asuman obligaciones tendientes a la prevención de la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes en Viajes y Turismo realizando acciones tendientes a tal fin.

**ATENCIÓN:** A lo precedentemente expuesto.

#### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

#### DECRETA:

**Artículo 1.-** Los prestadores de servicios turísticos deberán realizar las acciones tendientes a cumplir con su obligación de colaborar con la política turística nacional, entre las cuales se encuentra la prevención de la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes en la actividad turística.

Sin perjuicio de otras tendientes a lograr el mismo objetivo, se entienden incluidas en la obligación del presente artículo las siguientes:

a) Adoptar en su empresa un Código de Conducta, que contenga medidas de control tendientes a hacer efectivas las obligaciones contenidas en la Constitución de la República, en las Leyes Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004, Nº 16.137, de 28 de setiembre de 1990 y Nº 17.815, de 6 de setiembre de 2004 y en el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativos a la venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en pornografía, el cual deberá ser cumplido por directores, administradores y empleados;

b) Difundir los derechos de las niñas, niños y adolescentes e impedir la Explotación Sexual Comercial, pornografía infantil y el turismo asociado a prácticas sexuales con niñas, niños y adolescentes;

c) Implementar medidas para impedir que sus dependientes e intermediarios ofrezcan servicios turísticos sexuales de niñas, niños y adolescentes;

d) Denunciar ante el Ministerio de Turismo y Deporte y Comité Nacional para la Erradicación de la Explotación Sexual Comercial y no Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes, la existencia de actos relacionados con la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes y teniendo presente el servicio de la línea 08005050 y sin que suponga sustitución de la obligación de denuncia ante las autoridades competentes;

e) No ofrecer en sus programas de promoción turística, expresa o tácitamente, planes de Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes;

f) Facilitar espacios para la presentación de materiales que propendan a la difusión de acciones tendientes a la prevención de situaciones de Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes.

**Artículo 2.-** Comuníquese, publíquese, etc.

**JOSÉ MUJICA, Presidente de la República;** LILIAM KECHICHIAN; EDUARDO BONOMI; DANIEL OLESKER.

## MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

18

### Decreto 406/013

Adóptase la Resolución 76/94 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR que aprobó el "Reglamento Técnico MERCOSUR de identidad y calidad de la Crema de Leche a Granel de uso industrial", y su incorporación al Capítulo 16 del Reglamento Bromatológico Nacional.

(2.298\*R)

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE GANADERÍA AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 16 de Diciembre de 2013

**VISTO:** el Reglamento Bromatológico Nacional, aprobado por Decreto Nº 315/994 de 5 de julio de 1994;

**RESULTANDO:** I) que por la Resolución Nº 76/94 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, se aprobó el denominado "Reglamento Técnico MERCOSUR de identidad y calidad de Crema de Leche Granel de uso industrial" que se incorpora al Capítulo 16: "Leche y derivados", del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto 315/994 del 5 de julio de 1994);

II) que se ha solicitado la actualización de la normativa al respecto, mediante la internalización de la referida Resolución del Grupo Mercado Común del MERCOSUR;

**CONSIDERANDO:** I) que dicha actualización de dicho reglamento Técnico, resulta necesaria y oportuna para cubrir las necesidades de la industria nacional al respecto;

II) que según lo dispuesto en el Artículo 38 del Protocolo Adicional de Ouro Preto, aprobado por la Ley Nº 16.712 de 1º de setiembre de 1995, por el cual los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar en sus respectivos territorios el cumplimiento de las normas emanadas de los Organos correspondientes, previstos en el Artículo 2º del referido Protocolo;

III) que es necesario proceder de acuerdo al compromiso asumido por la República en el Protocolo mencionado, poniendo en vigencia en el Derecho positivo nacional las normas emanadas del Grupo Mercado Común, referidas en el RESULTANDO;

IV) que la actualización planteada contribuye a permitir un mayor y más fluido relacionamiento comercial con otros países, circunstancia que beneficia el comercio exterior de nuestro País;

V) que dicha actualización, elevada por el Departamento de Alimentos, Cosméticos y Demisanitarios de la División Habilitación Sanitaria del Ministerio de Salud Pública, cuenta con la aprobación de la División Normas e Investigación de dicha Secretaría de Estado;

VI) que la Dirección General de la Salud de dicha Cartera no realiza objeciones respecto de la internalización proyectada, por lo que corresponde proceder en consecuencia;

**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en la Ley Nº 9.202 - Orgánica de Salud Pública-, de 12 de enero de 1934 y concordantes;

#### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

#### DECRETA:

**Artículo 1º.-** Adoptase la Resolución Nº 76/94 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, que aprobó el denominado "Reglamento Técnico MERCOSUR de identidad y calidad de la Crema de Leche

a Granel de uso industrial" que se incorpora al Capítulo 16: "Leche y derivados", del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto 315/994 del 5 de julio de 1994), que se anexa y forma parte integral del presente Decreto.

**Artículo 2º.-** Comuníquese, publíquese.

**JOSÉ MUJICA, Presidente de la República;** SUSANA MUÑIZ; LUIS ALMAGRO; FERNANDO LORENZO; ROBERTO KREIMERMANN; TABARÉ AGUERRE.

MERCOSUR/GMC/RES N° 76/94

#### IDENTIDAD Y CALIDAD DE LA CREMA DE LECHE A GRANEL PARA USO INDUSTRIAL

**VISTO:** El Art. 13 del Tratado de Asunción, el Art. 10 de la Decisión No. 4/91 del Consejo del Mercado Común, la Resolución No. 91/93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación No. 43/94 del SGT No. 3 "Normas Técnicas".

#### CONSIDERANDO:

Que los Estados Partes concuerdan fijar la Identidad y la Calidad de la Crema de Leche a Granel para Uso Industrial.

Que la armonización de los reglamentos técnicos tendrá por objetivo la eliminación de los obstáculos que generan las diferencias de los reglamentos técnicos nacionales.

#### EL GRUPO MERCADO COMUN RESUELVE:

Artículo 1 - Aprobar el "Reglamento Técnico MERCOSUR de Identidad y Calidad de la Crema de Leche a Granel de Uso Industrial" que consta en el Anexo a la presente Resolución.

Artículo 2 - Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución, por intermedio de los siguientes organismos:

Argentina:  
Ministerio de Salud y Acción Social  
Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca (SENASA)

Brasil:  
Ministério da Saúde  
Ministério da Agricultura, do Abastecimento e da Reforma Agrária

Paraguay:  
Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social  
Ministerio de Agricultura y Ganadería

Uruguay:  
Ministerio de Salud Pública  
Ministerio de Industria, Energía y Minería  
(Laboratorio Tecnológico del Uruguay)  
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

Artículo 3 - La presente Resolución entrará en vigencia el 1º de enero de 1995.

XV GMC - Brasília, 4/XI/1994

#### ANEXO

#### REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR DE IDENTIDAD Y CALIDAD DE CREMA DE LECHE A GRANEL DE USO INDUSTRIAL

#### 1. ALCANCE

##### 1.1. Objetivo.

El presente Reglamento fija la Identidad y los Requisitos

mínimos de Calidad que deberá cumplir la Crema de Leche a Granel para Uso Industrial.

#### 1.2. Ambito de aplicación.

El presente Reglamento se refiere exclusivamente a la Crema de Leche a Granel de Uso Industrial a ser comercializada entre los países del MERCOSUR.

#### 2. DESCRIPCIÓN

##### 2.1. DEFINICIÓN

**2.1.1.** Se entiende por crema al producto lácteo rico en grasa, separado de la leche por procedimientos tecnológicamente adecuados, que adopta la forma de una emulsión de grasa en agua.

**2.1.2.** Se entiende por Crema de Leche a granel de uso industrial, la crema transportada en volumen de un establecimiento industrializador de productos lácteos de otro, a ser procesada y que no sea destinada directamente al consumidor final.

##### 2.2. DESIGNACIÓN (DENOMINACIÓN DE VENTA)

Se designará "Crema de Leche a granel de uso industrial".

#### 3. REFERENCIAS

AOAC 15° Ed. 1990, 947.05  
CODEX ALIMENTARIUS, CAC/VOL: 1985  
FIL 16 C: 1987  
FIL 50 B: 1985

#### 4. COMPOSICIÓN Y CALIDAD

##### 4.1. REQUISITOS

##### 4.1.1. Características Sensoriales

- 4.1.1.1. Color
- 4.1.1.2. Sabor y olor.

Olor y sabor característicos suaves, no rancios ni ácidos, sin olores o sabores extraños.

##### 4.1.2. Requisitos Generales

La materia grasa de la crema de leche debe cumplir con el Reglamento MERCOSUR de Identidad de Grasa Láctea.

No debe contener:

- a) materias extrañas
- b) calostro, sangre o pus
- c) antisépticos, antibióticos, conservadores y neutralizantes.
- d) residuos de hormonas, toxinas microbianas.
- e) residuos de plaguicidas y metales tóxicos en cantidades superiores a las establecidas en el reglamento MERCOSUR correspondiente.
- f) niveles de radiactividad superiores
  - Ce <sup>134</sup> + Ce <sup>137</sup> .....5 Bq/L
  - I <sup>131</sup> .....5 Bq/L
  - Sr <sup>90</sup> .....5 Bq/L

##### 4.2.2. Requisitos físicos y químicos

La crema de leche a granel de uso industrial debe cumplir con los requisitos físicos y químicos que se detallan en la Tabla 1 donde también se indican los métodos de análisis correspondientes.

TABLA 1

## REQUISITOS FÍSICOS Y QUÍMICOS PARA LA CREMA DE LECHE A GRANEL DE USO INDUSTRIAL.

REQUISITO	MÉTODO DE ANÁLISIS	
Materia grasa g de grasa /100 g de crema	Mín. 10,0	FIL 16 C: 1987
Acidez g ác. Láctico/100 g de crema	Máx. 0,20	AOAC 15° Ed. 947.05

## 5. ADITIVOS Y COADYUVANTES DE TECNOLOGÍA/ ELABORACIÓN

No se admite ningún tipo de aditivo o coadyuvante.

## 6. CONTAMINANTES

Los contaminantes orgánicos e inorgánicos no deben estar presentes en cantidades superiores a los límites establecidos por el Reglamento MERCOSUR correspondiente.

## 7. HIGIENE

7.1. Las prácticas de higiene para el tratamiento y transporte del producto estarán de acuerdo a lo que establece el Código Internacional Recomendado de Prácticas - Principios Generales de Higiene de Alimentos (CAC/VOL A- 1985).

## 7.2. Tratamiento y Transporte

## 7.2.1. Tratamiento

7.2.1.1. La crema de leche definida en el punto 2.1.1. deberá ser enfriada y mantenida a una temperatura no superior a 8° C, en establecimientos industrializadores de productos lácteos.

7.2.1.2. Podrá opcionalmente ser sometida a los siguientes tratamientos:

7.2.1.2.1. Termización, proceso térmico que no activa la fosfatasa alcalina.

7.2.1.2.2. Pasterización, tratamiento térmico que asegure la inactivación de la fosfata alcalina (AOAC 1990, 15° Ed. 979.13.).

## 7.2.2. Transporte.

La crema de leche a granel de uso industrial deberá ser transportada en tanques isotérmicos a una temperatura no superior a 8° C. La temperatura de arribo de la crema no debe ser superior a 12° C. Se admitirá una temperatura de arribo no superior a 15° C cuando el contenido de materia grasa de la crema supere el 42% (m/m).

## 7.3. Criterios macroscópicos y microscópicos

La crema de leche a granel de uso industrial deberá estar exenta de cualquier tipo de impurezas o elementos extraños.

## 8. MÉTODOS DE ANÁLISIS

Los métodos de análisis recomendados son los indicados en 4.2.2.

## 9. MUESTREO

Se seguirán los procedimientos recomendados en la norma FIL 50 B: 1985.

PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

19

Acordada 7.783

Créase el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Pando de 7° Turno. (2.279\*R)

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

En Montevideo, a los nueve días del mes de diciembre de dos mil trece, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge Ruibal Pino -Presidente-, Jorge Larrieux, Jorge Chediak y Ricardo C. Pérez Manrique, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliaire Romero;

**DIJO**

que la Corporación considera imprescindible crear otro Juzgado Letrado con competencia en materia civil, laboral y contencioso administrativo en la ciudad de Pando, departamento de Canelones, debido al aumento de asuntos que deben atenderse en esa jurisdicción, lo que permitirá agilizar los procedimientos beneficiando a los justiciables;

**ATENCIÓN:**

a lo expuesto y a lo dispuesto por los artículos 239 ord. 2° de la Constitución de la República, 55 nal. 6 de la Ley n° 15.750 de 24 de junio de 1985, 332 de la Ley n° 16.226 de 29 de octubre de 1991, 371 de la Ley n° 16.320 de 1° de noviembre de 1992 y 637 de la Ley n° 18.719 de 27 de diciembre de 2010;

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA****RESUELVE**

**1°.- Créase el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Pando de 7° turno, el que se declarará constituido a partir del 9 de diciembre de 2013.-**

**2°.-** A partir de la fecha indicada en el numeral anterior, los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Pando de 5° y 7° turnos actuarán en una misma oficina.-

**3°.- Competencia.** El Juzgado Letrado de Primera Instancia de Pando de 7° turno entenderá, en forma exclusiva en todos los asuntos de materia civil, laboral y contencioso administrativo que se inicien a partir del 9 de diciembre hasta el 31 de marzo de 2014 inclusive.-

**4°.- Turnos.** A partir del 1° de abril de 2014, los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Pando de 5° y 7° turnos, conocerán en todos los asuntos de la materia civil y contencioso administrativo por períodos decenales o aproximadamente decenales del primero al diez, del once al veinte y del veintiuno al último día del mes, respectivamente. Respecto a los asuntos de materia laboral conocerán en los asuntos que correspondan a las letras A a la LL, 5° turno y de las letras M a la Z, 7° turno. Para determinar la letra se aplicará lo dispuesto en el artículo 7° inciso final de la Acordada n° 6907 de 5 de diciembre de 1986.-

**5°.-** El régimen de distribución de asuntos entre los Juzgados a que refiere esta Acordada se regirá por lo establecido en las Acordadas nos. 6907 y 7126 en lo pertinente.-

**6°.-** Las facultades a que refiere la Acordada n° 7147 serán ejercidas en lo que resta del presente año por el Magistrado de 5° turno, continuando luego en forma anual y rotativa, tal como lo dispone la referida Acordada.-

**7°.-** Cométese a la Dirección General de los Servicios Administrativos, el cumplimiento de los procedimientos necesarios para la implantación efectiva del Juzgado Letrado creado, las correspondientes Oficinas dispuestas y la confección de la planilla de turnos respectiva.-

**8°.-** Hágase saber a la Contaduría General de la Nación, a la Asamblea General y al Ministerio del Interior.-

**9°.-** Comuníquese.-

Dr. Jorge RUIBAL PINO, Presidente Interino Suprema Corte de Justicia; Dr. Jorge LARRIEUX, Ministro Suprema Corte de Justicia; Dr. Jorge CHEDIK, Ministro Suprema Corte de Justicia; Dr. Ricardo C. PÉREZ MANRIQUE, Ministro Suprema Corte de Justicia; Dr. Fernando TOVAGLAIRE ROMERO, Secretario Letrado Suprema Corte de Justicia.